Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA II - LA PLATA

Causa:DE LUCA FEDERICO ALFREDO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (IP S/ PRETENSION ANULATORIA - PREVISION -
Número: 60925

Documento

60925 DE LUCA FEDERICO ALFREDO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (IP S/ PRETENSION ANULATORIA - PREVISION

En la ciudad de La Plata, en el día de la fecha, se reúne en Acuerdo Ordinario la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, con la presencia de los señores Jueces Dr. Pablo Muñoz, Dr. Gerónimo Arias y Dra. María Ventura Martínez, para dictar sentencia en la causa "DE LUCA FEDERICO ALFREDO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (IP S/ PRETENSION ANULATORIA - PREVISION", en trámite ante el JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 - LA PLATA (Expte. n° -81337-). Con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Dres. Muñoz, Arias y Martínez, sobre la siguiente:

C U E S T I O N:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N:

A la cuestión planteada, el Dr. Pablo Muñoz dijo:

1. En el marco de la pretensión anulatoria promovida por Federico Alfredo De Luca contra el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (IPS), con la finalidad de obtener un pronunciamiento que deje sin efecto el cargo deudor establecido en la resolución n° 8.529 del 29/03/2023, dictada en el marco del expediente administrativo nº 21557-481652-19, arriban los autos a esta Alzada para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado (v. escrito del 19/09/2025) contra la sentencia dictada el 04/09/2025.

1.1. Mediante ese pronunciamiento, la jueza de primer grado resolvió admitir la acción contencioso administrativa promovida por el actor, declarar la nulidad parcial del art. 4 de la recién citada resolución n° 8.529 y dejar sin efecto el cargo deudor allí formulado.

En razón de ello, ordenó al Instituto demandado que, en el plazo de sesenta (60) días, efectuase la liquidación y el pago de todos los descuentos operados como

consecuencia, utilizando como base de cálculo el haber actual de la prestación jubilatoria, con más la aplicación de la tasa de interés pura del 6% anual hasta la fecha de la sentencia y, desde allí en más, la pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días, vigente en los distintos períodos de aplicación.

Finalmente, impuso las costas del proceso a la demandada vencida (conf. art. 51, inc. 1, CCA., texto según ley 14.437).

1.2. Para así decidir, luego de un relato pormenorizado de las postulaciones de las partes, los antecedentes de hecho y las constancias de la causa, la magistrada interviniente circunscribió la cuestión litigiosa a determinar si resultaba legítimo el cargo deudor formulado al accionante por aportes previsionales no efectuados.

En esa tarea, señaló que el Sr. De Luca goza de un beneficio jubilatorio con arreglo a cargos desempeñados en el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, por cuyo desempeño percibió durante toda su carrera las bonificaciones que abona el referido organismo a sus agentes activos.

Seguidamente, se introdujo en el análisis de la prescripción de la deuda reclamada por el ente previsional en concepto de aportes no ingresados, invocada por el actor en el escrito de promoción, aspecto sobre el cual sostuvo en definitiva que el plazo para que el IPS ejerciera la acción de cobro respectiva se encontraba prescripto.

Para abonar dicha conclusión, indicó que la resolución impugnada en autos, por la cual se declaró legítima la deuda en concepto de aportes personales no integrados por el accionante con relación al período comprendido entre el 01/04/1993 y el 31/01/2019, sin aplicar ningún tipo de plazo de prescripción, fue dictada con fecha 29/03/2023.

Adujo que no resulta posible exigir una deuda indefinidamente en el tiempo, pues ello vulneraría gravemente la seguridad jurídica, frente a lo cual consideró apropiado aplicar al caso el término prescriptivo bienal establecido por el artículo 62 del decreto ley 9.650/80 (conf. SCBA, causa A. 71.567 "Zapata", sent. del 04/05/2016).

Sentado lo expuesto, estimó que el referido plazo liberatorio debía computarse desde la notificación del acto administrativo que formuló el cargo deudor (29/03/2023) y, teniendo en cuenta que la deuda reclamada al actor comprende el período que va desde el 01/04/1993 hasta el 31/01/2019, concluyó que se encontraba íntegramente prescripta.

Con tales fundamentos, juzgó procedente la pretensión actoral, dejó sin efecto el art. 4 de la resolución 8.529, en cuanto determina el cargo deudor; y ordenó a la demandada la devolución de los montos retenidos en virtud de dicho concepto.

Con respecto a la cuantificación del crédito por las sumas retenidas que ordenó restituir, estableció que se calcularan al valor del haber actual al momento de dictarse la sentencia, conforme a la doctrina emanada del precedente dictado por la Suprema Corte provincial en el marco de la causa B. 60.558, "Gonzalez", sentencia del 06/11/2019.

Finalmente, siguiendo lo resuelto en esta última determinó que, a las sumas resultantes, se les aplicase la tasa de interés puro del 6% anual hasta la fecha del pronunciamiento de clausura y, desde allí en más, dispuso que se aplicara la tasa pasiva

más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días, vigentes en los distintos períodos de aplicación (conf. SCBA, causa B. 62.488, "Ubertalli", sent. del 18/05/2016; arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561; 622 y 623, Cód. Civil -ley 340-; y 7, 768 inc. "c" y 770, Cód. Civ. y Com. -ley 26.994-).

2. La parte demandada apela por escrito recursivo que obra en el sistema electrónico con fecha 19/09/2025.

2.1. Se agravia la recurrente de la prescripción de la deuda previsional decidida en la instancia de grado, pues entiende que no puede operar ningún término de prescripción liberatoria, ya que la causa fuente de la obligación reclamada se encontraría dada por el acto de reconocimiento de las bonificaciones solicitadas por el beneficiario en su haber jubilatorio.

Sostiene que, si el interesado no hubiera solicitado el reajuste de haberes sobre la base de la incorporación de la bonificación en cuestión, por la cual no realizó aportes, no habría podido el ente previsional exigir el cobro de la deuda por ese concepto.

Insiste con que el término de prescripción comenzó a correr desde el dictado de la resolución 8.529, la cual, al mismo tiempo que otorgó el beneficio jubilatorio con inclusión de las bonificaciones reclamadas, formuló el cargo deudor por los aportes personales no ingresados en su oportunidad. Asegura en tal sentido que, antes de ese momento, el ente previsional no se encontraba en condiciones fácticas ni jurídicas de determinar la existencia de la deuda previsional ni de exigir su pago al actor.

Expone que la solución adoptada en la sentencia recurrida conduce a una situación injusta que favorece al accionante en desmedro del sistema de reparto y de los derechos del resto de los beneficiarios del sistema de previsión, puesto que, por aplicación del principio contributivo que rige en materia de seguridad social, todo ingreso que se perciba en actividad y resulte computable a los fines de determinar el haber de pasividad, debe tributar aportes al sistema previsional (conf. art. 4, dec. ley 9.650/80; y 5, dec. 476/81).

Postula, además, que la cuestión se encuentra regulada por los artículos 19 y 61 del decreto ley 9.650/80, que establecen en cabeza del afiliado la facultad de computar servicios o adicionales respecto de los cuales no se hayan efectuado aportes personales en actividad, bajo la condición de que, si se opta por su cómputo, se produce el devengamiento y liquidación de los aportes omitidos en su oportunidad.

Con tales argumentos defiende la legitimidad del cargo deudor impuesto.

2.2. En forma subsidiaria, cuestiona el plazo de prescripción aplicado al caso a partir de la extensión analógica de la previsión del art. 62 del decreto ley 9.650/80, pues entiende que refiere a un supuesto diverso y de distinta naturaleza que el presente.

Pregona que los antecedentes jurisprudenciales citados en la sentencia atacada para fundar la aplicación del plazo bienal allí establecido no resultan análogos a la cuestión debatida en autos.

En tal sentido, aduce que lo resuelto por la Suprema Corte en la causa B. 58.330, "Orfila", sentencia del 18/02/2004, no deviene aplicable en la especie, puesto que aquí no

existió ejercicio de potestad revocatoria alguna.

A su vez, entiende desacertada la interpretación ensayada por la jueza interviniente con relación a lo sostenido por el Supremo Tribunal provincial en el precedente A. 71.567, "Zapata", sentencia del 04/05/2016. Resalta que allí, contrariamente a lo expuesto por la magistrada de grado, la Corte confirmó la aplicación del plazo de prescripción previsto en el art. 4.023 del Código Civil (ley 340) y que los argumentos de tal fallo que parecerían contradecir ese criterio fueron brindados por la Dra. Kogan "a mayor abundamiento", luego de haber ratificado la aplicación de la doctrina legal de dicho cuerpo que establecía la aplicación del plazo decenal de prescripción.

2.3. Como agravio subsidiario, plantea la improcedencia de la actualización del crédito reconocido.

Entiende que la decisión de calcular las diferencias reconocidas a valores actuales resultaría contraria a la preceptiva nacional que prohíbe la indexación (leyes 23.928 y 25.561) y a todo el bloque normativo vigente que adopta el principio nominalista en materia de obligaciones dinerarias (conf. art. 765, Cód. Civ. y Com).

Añade que la constitucionalidad de las referidas leyes ha sido reiteradamente ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Controvierte asimismo la aplicación al caso del precedente "González", en el entendimiento de que las circunstancias fácticas analizadas en dicha causa por la Suprema Corte provincial -vinculadas con deudas de valor reconocidas en el marco de acciones de daños- difieren notablemente de las de estos autos, en los que se reclama una deuda dineraria.

3. Toda vez que el recurso de apelación ha sido sustanciado con la parte contraria (v. contestación de agravios del 09/10/2025) y cuenta con resolución favorable de admisibilidad (v. resol. del 04/12/2025), corresponde abordar sus fundamentos.

4. En esa tarea, adelanto mi opinión contraria al progreso de la impugnación, por los fundamentos que seguidamente se exponen.

4.1. En forma preliminar, cabe señalar que no arriba controvertido a esta Alzada que el Sr. De Luca es agente jubilado del Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires y que ha adquirido esa condición por resolución nº 8.529 del Instituto de Previsión Social, dictada el 29/03/2023, con arreglo al cargo de profesional, categoría 21, con 40 horas semanales y 38 años de antigüedad.

Tampoco se encuentra discutido que, ante el pedido expreso del actor y en base a lo resuelto por la Suprema Corte provincial en la causa B. 59.349, "Domínguez Arregui", sentencia del 19/02/2002, el referido acto computó en el haber previsional servicios sin aportes vinculados a la bonificación del 2% establecida en su hora por la resolución 381/93, que el actor percibió durante toda su carrera activa en el organismo empleador.

Con fundamento en el cómputo de ese concepto salarial, el Instituto demandado procedió a formular un cargo deudor por aportes no ingresados, que asciende a la suma de $1.886.150,88, a descontar de los haberes del beneficiario, con una afectación del 20%.

De tal modo, la cuestión debatida en esta instancia radica en determinar si la

prescripción liberatoria declarada en la sentencia en crisis respecto de la deuda previsional reclamada por el Instituto demandado ha operado efectivamente o no.

4.2. Al respecto, la defensa fiscal afirma en primer término que el planteo prescriptivo "resulta intrascendente en el caso", en el entendimiento de que no puede operar en favor del beneficiario ningún término liberatorio de sus obligaciones previsionales, pues el reconocimiento de la bonificación en cuestión, por la cual no se habían tributado aportes, se hizo a pedido expreso suyo.

Su tesis sostiene que el crédito por los aportes no ingresados habría resultado exigible recién cuando el organismo previsional acordó al actor el beneficio jubilatorio e incluyó en el cálculo del haber la bonificación reclamada, es decir, con el acto administrativo dictado el 29/03/2023.

Sin embargo, dicha afirmación parte de una premisa equivocada, pues la obligación de ingresar aportes previsionales existe siempre que se devengue alguna remuneración, cualquiera fuere su concepto (conf. art. 5, dec. ley 9.650/80).

A su vez, conforme a cuanto establece la norma previsional, se considera remuneración a los sueldos de asignaciones percibidas por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se les asigne, incluidas las no remunerativas, percibidas por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia. Solo quedan excluidos la retribución por horas extras, las asignaciones familiares, las percibidas en calidad de viáticos, los gastos de residencia y las asignaciones percibidas en concepto de beca (conf. art. 40, dec. ley. cit.).

Bajo tales premisas, la bonificación establecida por la resolución 381/93 (conocida como "Comisión FO.NA.VI.") reviste carácter remunerativo a los efectos previsionales, en tanto se abona en forma habitual y regular a los empleados del Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires a partir del año 1993, como contraprestación por el desempeño de sus funciones ordinarias, conforme a sus calificaciones, presentismo y otros parámetros detallados en el anexo respectivo.

Así lo entendió la Suprema Corte de esta Provincia en la causa B. 59.349, "Domínguez Arregui", sent. del 19/02/2002, donde sostuvo que **«**.las asignaciones en cuestión constituyen un complemento de carácter remuneratorio, por lo que debieron efectuarse respecto de las mismas los aportes y contribuciones establecidos en la ley previsional. Pues, no obstante que su pago dependa del efectivo ingreso del recurso en las arcas del organismo, lo cierto es que -de existir el recurso- se abona al activo como remuneración de sus servicios en forma habitual y regular. Queda así comprendido en el concepto de remuneración que debe tenerse en cuenta no sólo a los fines de lo dispuesto en el art. 40 de la ley previsional sino también a los fines del cálculo de aportes y contribuciones establecidos en los incisos "a" y "b" del art. 4º del dec. ley 9650/1980**».**

Ahora bien, en tanto el adicional en cuestión constituye un concepto remunerativo, constituye un deber de los empleadores -más allá de que el obligado al pago de los aportes

sea el trabajador- retener e ingresar los aportes y contribuciones patronales calculados sobre aquel concepto al organismo previsional. Desde tal perspectiva, el deber apuntado se relaciona con una obligación que se devenga con cada liquidación de haberes.

En línea con lo expuesto, el art. 10 del decreto ley 9.650/80 establece que "[l]os empleadores de los afiliados activos y pasivos del presente régimen previsional, tendrán las siguientes obligaciones: a) practicar los descuentos, liquidar las contribuciones y depositar los importes respectivos en forma conjunta a la orden del Instituto de Previsión Social, antes del día diez (10) del mes siguiente al devengamiento normal de cualquier tipo de remuneración, conforme a lo establecido en el artículo 40".

Lo hasta aquí expuesto permite descartar el argumento de la defensa fiscal que sostiene que la obligación de ingresar aportes por la bonificación en cuestión, percibida desde el año 1993 en forma regular y habitual por el actor, nació recién con el acto administrativo que la computó en el haber previsional. Ello así, pues la citada resolución n° 8.529 no resulta constitutiva de la obligación previsional, sino que es el acto declarativo mediante el cual el Instituto demandado determinó y liquidó, frente al beneficiario, los aportes que debieron efectuarse durante la etapa activa.

No está de más insistir con que dicho concepto, en tanto rubro remunerativo, debió tributar aportes y contribuciones patronales desde que comenzó a abonarse, en forma sucesiva, con el devengamiento de cada haber salarial que computara la bonificación en cuestión, además de que resultaba carga del organismo empleador su retención e ingreso al ente de la seguridad social (conf. arts. 4, 5, 10, 40, dec. ley 9650/80; y SCBA, B. 59.349, "Domínguez Arregui", sent. del 19/02/2002).

Tampoco altera la conclusión alcanzada lo dispuesto por los arts. 19 y 61 del decreto ley 9.650/80, pues tales previsiones regulan el mecanismo mediante el cual el Instituto puede liquidar y percibir los aportes omitidos cuando computa servicios que no tributaron, pero ello no modifica la naturaleza ni el momento de nacimiento de la obligación contributiva, el cual se encuentra legalmente vinculado al devengamiento de cada remuneración. En otros términos, una cosa es el momento en que el Instituto liquida y formula el cargo deudor y otra, distinta, la oportunidad en que se genera la obligación de aportar.

En virtud de tales circunstancias, toda vez que la obligación de ingresar los aportes correspondientes al adicional en cuestión se devengó y resultó exigible en forma sucesiva, durante el período a lo largo del cual este fue abonado junto a los salarios del actor, no existe razón jurídica para sustraer a aquella del régimen de la prescripción, el que debe interpretarse en los términos que han sido precisados.

4.3. Sentado lo anterior, corresponde, entonces, determinar el plazo de prescripción aplicable al caso.

El análisis de la cuestión requiere considerar la tesis expuesta por la jueza de grado, quien decidió aplicar en la especie el art. 62 del decreto ley 9.650/80, en cuanto establece un plazo liberatorio bienal.

A tal fin, la magistrada citó un antecedente de la Suprema Corte bonaerense (a saber, la ya nombrada causa A. 71.567 "Zapata", sent. del 04/05/2016), en el cual se dijo que el plazo de prescripción aplicable a los casos en que el afiliado es quien debe al organismo de la seguridad social, ha de buscarse en la legislación previsional, de modo tal que el término bienal previsto en el citado art. 62 del decreto ley 9.650/80 para aquellos haberes que son debidos al afiliado, sería trasladable a la situación inversa.

Con todo, no dejo de observar que la decisión del Supremo Tribunal en dicha causa resultó confirmatoria del fallo de esta Cámara -actual Sala I- que, aplicando la doctrina legal vigente en la materia, había considerado prescripto el cargo deudor formulado por el IPS al actor de aquella contienda, en el entendimiento de que esta se veía regida por el plazo decenal establecido en el art. 4.023 del Código Civil, el cual conducía allí a dicha conclusión. Sobre tales bases, el argumento de que cabía estar asimismo a lo establecido por el art. 62 del decreto ley 9.650/80 fue introducido por la jueza ponente -bien que sin disidencias- a modo de *obiter dictum*, por fuera en sentido estricto de la regla decisoria que definió el caso.

Para más, es dable señalar que dicho criterio no conformó mayoría en pronunciamientos posteriores del máximo Tribunal de esta Provincia (v. en tal sentido SCBA, causa B. 66.581, "de Arrascada", sent. del 23/02/2021).

No obstante lo expuesto, que de algún modo debilita la línea argumental desplegada en autos por la magistrada de primera instancia, lo cierto es que, en cualquier caso, la posición de la recurrente, en cuanto postula a todo evento que continuaría rigiendo la cuestión el plazo general de prescripción decenal establecido en el artículo 4.023 del Código Civil (ley 340), no puede prosperar.

Esto es así porque la Suprema Corte provincial ha modificado recientemente su doctrina legal en materia de prescripción de obligaciones periódicas derivadas de relaciones de empleo público, al resolver la causa A. 78.420, "Ledesma", sentencia del 11/09/2025, cuyas consideraciones resultan trasladables -con las adecuaciones que impone la naturaleza de la obligación aquí examinada- al supuesto de autos.

En el referido precedente, el Dr. Soria -quien ofició entonces de ponente, sin que su intervención registrara disidencias- sostuvo que, ante la ausencia en el derecho administrativo local de un plazo de prescripción que comprenda a las acciones por las que se reclaman haberes devengados en el marco de una relación de empleo público, debía estarse a lo dispuesto en el Código Civil (ley 340), más precisamente en su art. 4027 inc. 3, comprensivo de los atrasos ".en todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más cortos".

Consideró así la Suprema Corte que, siempre que pudiera reputarse que lo que se reclama es un "atraso" de la obligación a cargo de la Administración empleadora, esto es, el incumplimiento o infracción a un deber de pago que tuviera que llevarse a cabo a plazos o en forma periódica, resultaría aplicable dicha previsión.

A su vez, ante la ausencia en el derecho administrativo local de un plazo de

prescripción que comprenda a las acciones por las que se realizan reclamos relacionados con obligaciones de carácter periódico debe estarse, a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (ley 26.994), al término bienal dispuesto para aquellas en este cuerpo normativo (cfr. arts. 7, 2.537 y 2.562 inc. "c", ley 26.994, anexo I; y SCBA, causa A. 78.892, "Mendivil", sent. del 14/10/2025).

Pues bien, para el caso de considerarse entonces que el término establecido por el art. 62 del decreto ley 9.650/80 no constituye una pauta específicamente aplicable a la materia aquí discutida, por referirse a obligaciones que el IPS debe pagar en lugar de cobrar, sin que resultase procedente su aplicación analógica, estimo que, de todos modos, la nueva doctrina legal de la Suprema Corte que ha sido referida debería llevar a observar el plazo de prescripción contemplado en la normativa de fondo para los "atrasos", ante la ausencia de otra disposición puntual llamada a prevalecer, ya que la periodicidad del deber de pago también se verifica respecto de los aportes previsionales derivados de las remuneraciones que aquí se discuten (conf. arts. 5 y 10, dec. ley 9.650/80).

Cabe aclarar al respecto que la circunstancia decisiva a efectos de la equiparación postulada no reside en la identidad de objeto de ambas clases de obligaciones (las diferencias salariales y los aportes previsionales adeudados), sino más bien obedece a que en uno y otro supuesto se trata de prestaciones dinerarias enmarcadas en relaciones de derecho público que no contarían con previsiones específicas en lo tocante a los plazos de prescripción que las rigen, cuyo nacimiento y exigibilidad se produce además sucesivamente, a partir de cada período de devengamiento.

En efecto, como se dejó sentado en el punto anterior, los aportes no constituyen una obligación única cuyo nacimiento pueda situarse en el momento en que el organismo previsional reconoce su incidencia sobre el haber jubilatorio, sino que se generan sucesivamente a medida que se devengan las respectivas remuneraciones.

Cada remuneración percibida por el trabajador determina, en los términos establecidos por el régimen previsional, la correspondiente obligación del empleador de retener e ingresar los aportes previsionales y, correlativamente, la posibilidad de que el ente estatal competente exija su pago, de modo que se trata de obligaciones que se generan periódicamente y que, por ello, son susceptibles de prescripción en forma individual.

En ese entendimiento es que juzgo de aplicación al caso el plazo de prescripción previsto en el derecho común para las obligaciones que deben pagarse a plazos (conf. arts. 4027 inc. 3, Cód. Civ. -ley 340-; y 2.562 inc. "c", Cód. Civ. y Com. -ley 26.994-), el cual debe computarse para cada período individualmente desde que resultó exigible.

De este modo, para los períodos comprendidos entre el año 1993 y julio de 2015 regiría en general el término quinquenal dispuesto por el art. 4027 inc. 3 del Código Civil (ley 340), mientras que, desde agosto de 2015 -fecha en que entró en vigencia del Código Civil y Comercial, conf. ley 27.077- hasta enero de 2019, sería de aplicación el plazo bienal del art. 2.562 inc. "c" de este último cuerpo legal.

En cuanto a los períodos alcanzados por el cambio de legislación, correspondería

asimismo atender a la regla de derecho transitorio prevista por el art. 2.537 del Código Civil y Comercial, cuya aplicación no modifica, en el caso, la conclusión alcanzada respecto de ninguna de las obligaciones en concepto de aportes comprendidas en el cargo deudor formulado.

Ello así, pues, de acuerdo con dicho precepto, el último período anterior a la nueva ley de fondo que acortó el plazo liberatorio (julio de 2015) habría prescripto a más tardar en julio de 2017, mientras que el último previo al cese de servicios (enero de 2019), en enero de 2021.

En consecuencia, toda vez que el acto administrativo que formuló el cargo deudor fue dictado el 29/03/2023, cabe concluir en que la totalidad de los períodos allí incluidos se encuentran prescriptos.

4.4. A esta altura procede abordar el agravio vinculado con la forma de calcular las sumas que corresponde restituir al actor, en virtud de dejarse sin efecto el cargo deudor impugnado, que la sentencia recurrida ordenó calcular sobre la base del haber actual vigente al momento de emitirse dicho pronunciamiento.

En ese aspecto, tampoco le asiste razón a la recurrente.

Para expedirme en tal sentido tengo en cuenta, en particular, la solución adoptada de manera unánime por la Suprema Corte en un caso relativo a diferencias salariales en el marco de una relación de empleo público, a saber, la causa B. 64.571, "Vázquez Pertierra", sentencia del 03/10/2025, donde se sentó un criterio que estimo trasladable -*mutatis mutandis*- a aquellos supuestos en los que el retroactivo reclamado comprende haberes previsionales.

Aunque por distintos argumentos -si bien concordantes-, en dicha oportunidad todos los magistrados votantes coincidieron en reconocer el monto adeudado por el Estado a valores actuales. Al respecto, quien oficiara entonces como ponente, el Dr. Sergio Gabriel Torres, sostuvo puntualmente que, en atención -entre otras- a los altos niveles de inflación registrados en el país en los últimos tiempos, encontraba justificado abandonar la tradicional posición de ese alto Tribunal, conforme a la cual las liquidaciones de diferencias salariales retroactivas debían ser calculadas a valores históricos (cfr. causas B. 65.469, "Fernández", sent. del 29/12/2020; B. 62.822, "Ciampi", sent. del 23/02/2021; y B. 57.535, "Balderrama", sent. del 01/07/2022; e.o.), lo cual resultaba coherente con lo analizado en la causa C. 124.096, "Barrios", sentencia del 17/04/2024.

En concreto, el Dr. Torres estimó dable extender al caso analizado, como si se tratase de un mecanismo de integración analógica, la solución aplicada en supuestos que guardaban ciertas semejanzas con aquel, como los atinentes a relaciones de empleo público concluidas por la aplicación de medidas luego declaradas ilegítimas, donde los agentes reclaman el pago de los salarios dejados de percibir como consecuencia del cese dispuesto (cfr. causas B. 60.558, "González", sent. del 06/11/2019; A. 73.454, "Arguilla", sent. del 13/11/2019; A. 74.138, "Gelvez", sent. del 27/11/2019; B. 61.895, "Schiffelbein", sent. del 16/12/2020; B. 62.523, "Fernández", sent. del 31/08/2021; A. 75.704, "Vallejos",

sent. del 22/12/2021; B. 57.667, "Roqueiro", sent. del 23/06/2023; y B. 64.669, "Rocha", sent. del 26/02/2024; e.o.).

A la vez, destacó que la circunstancia de que deudas como las discutidas pudieran llegar a caracterizarse, no como relacionadas con obligaciones de valor, sino dinerarias (arg. art. 772, Cód. Civ. y Com.), no constituía un obstáculo insuperable para proceder de la forma señalada, tal como la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación lo pusiera de manifiesto al decidir el precedente "Di Cunzolo" (Fallos: 342:54), cuyos lineamientos fueran aplicados asimismo por la Suprema Corte provincial en la causa C. 123.323, "Vargas", sentencia del 26/04/2021.

En la misma línea, evaluó que existe cierta similitud entre las pretensiones de quienes denuncian en los estrados judiciales la ilicitud de normas, conductas o actos administrativos enmarcados en regímenes de empleo público y -en consecuencia- reclaman el dictado de condenas dinerarias que reviertan las consecuencias perjudiciales derivadas de aquellos, sea que se las haya encuadrado como reparación de daños o como mera consecuencia de la declaración de ilegitimidad.

Y que todo ello, sumado a la posibilidad de contar con parámetros evidentemente razonables para dar cuenta de la real dimensión de los valores en disputa, dados -en el caso comentado- por el sueldo actual correspondiente a la categoría del agente de que se trataba, autorizaba a aplicar, como si se tratase de integración por analogía, el temperamento indicado.

Pues bien, a mi entender dicho criterio resulta a su vez aplicable a los casos como el presente, donde se pretende la devolución de sumas detraídas de los haberes previsionales con fundamento en una resolución que fue declarada nula, sin que tampoco se oponga a lo expuesto la tradicional doctrina de la Suprema Corte conforme a la cual las liquidaciones de haberes previsionales retroactivos debían ser calculadas a valores históricos (cfr. causas B. 62.478, "Di Bella", sent. del 05-10-2020; A. 74.496, "Malacalza", sent. del 16/12/2020; B. 66.581, "de Arrascada", sent. del 23/02/2021; B. 62.660, "Benavídez" y B. 63.960, "Cevasco", sents. del 11/08/2023; y B. 67.487, "Bustamante", sent. del 07/03/2024, e.o.).

Es que, por el camino señalado, la Suprema Corte de Justicia provincial, sin desconocer la normativa vigente, ha adoptado criterios más flexibles con respecto al principio del nominalismo para las obligaciones que surgen de pretensiones como las examinadas -aunque puedan ser consideradas como dinerarias- e instado a la búsqueda de otras soluciones posibles, ya sea la aplicación de normas análogas o de instrumentos alternativos de preservación del valor del capital, en forma previa a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, que continúa siendo la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico (conf. causa SCBA, C. 124.096, "Barrios", sent. del 17/04/2024).

Razones todas por las cuales corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto ordenó tomar como base de cálculo el haber actual del jubilado.

5. En virtud de tales consideraciones, propongo al acuerdo desestimar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y confirmar, por los fundamentos aquí

expuestos, la sentencia recurrida, con costas de la Alzada a la vencida (conf. arts. 51 y 77, CCA; y 68, CPCC).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. Gerónimo Arias dijo:

Por compartir -en lo sustancial- los fundamentos expuestos por el magistrado que abre el acuerdo, adhiero a la solución propiciada.

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la Dra. María Ventura Martínez dijo:

1. Adhiero a la solución propuesta por el magistrado que abre el acuerdo, en cuanto propicia rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado y confirmar la sentencia de grado.

Considero necesario, no obstante, efectuar algunas precisiones en torno a la prescripción del cargo deudor, pues la recurrente sostiene que, por aplicación del artículo 57 del decreto ley 9650/80, el crédito por aportes sólo resultó exigible a partir del reconocimiento de la jubilación mediante la Resolución nº 8529/23, previa exteriorización de la voluntad del interesado.

2. El artículo 19 del decreto ley 9650/80 permite computar servicios por los cuales no se hayan efectuado aportes al momento de presentarlos o se hayan practicado por menor suma que las fijadas por las leyes sucesivas.

Por su parte, el artículo 61, segundo párrafo, dispone que, cuando se computen servicios con aportes no efectuados o inferiores a los establecidos por las leyes vigentes sucesivas, se formulará el cargo correspondiente, que deberá encontrarse cancelado al momento de entrar en el goce de la prestación, sin perjuicio de las facilidades de pago que reglamente el Instituto.

En el caso, los servicios prestados por De Luca en el Instituto de la Vivienda ya se encontraban reconocidos y su pedido se dirigió a incorporar al haber previsional la bonificación prevista por la resolución 381/93, percibida durante esos mismos servicios, sobre la cual no se habían efectuado aportes.

Al respecto, cabe dejar señalado que la aplicación del artículo 19 y su relación con el artículo 61 del decreto ley 9650/80 no constituye materia de agravio. La impugnación se dirige a la prescripción del cargo deudor, por lo cual corresponde examinar si, como sostiene la Fiscalía de Estado, la obligación de aportar por esa bonificación se tornó exigible recién con su reconocimiento en el haber previsional.

Bajo ese orden de consideraciones, que el IPS determine y liquide la diferencia no implica que la obligación de aportar haya nacido, o se haya tornado exigible, con el reconocimiento del beneficio previsional, pues la formulación posterior del cargo deudor no modifica el momento en que debieron efectuarse los aportes que mediante él se pretende recuperar.

Desde esa perspectiva, la doctrina sentada por la Suprema Corte en la causa "Grud" (B. 57.675, sent. de 8/03/2000), invocada por la recurrente, no resulta aplicable al supuesto

de autos pues allí se discutía el cómputo de servicios prestados como concejal respecto de los cuales la afiliación era optativa y por los que no se habían efectuado aportes, y la Suprema Corte rechazó la defensa de prescripción al considerar que, si el afiliado pretendía computarlos para obtener un incremento o reajuste de su haber, debía abonar previamente los aportes correspondientes.

A su vez, respecto de la bonificación establecida en la Resolución 381/93 que no fue incluida en la base para su cálculo, cabe recordar que la Suprema Corte había establecido en la causa "Domínguez Arregui" (B. 59.349, sent. de 19/02/2002) su carácter remuneratorio y que sobre las sumas abonadas por ese concepto debían efectuarse los aportes personales y las contribuciones patronales previstos por el régimen previsional. Si bien la referencia a dicho precedente no importa extender a este proceso los efectos de aquella sentencia, cabe señalar que, desde entonces, el organismo previsional conocía el carácter remuneratorio de la bonificación y la consecuente obligación de efectuar aportes y contribuciones sobre ella.

En ese marco, el artículo 57 del decreto ley 9650/80 tampoco conduce a la conclusión que propone la Fiscalía de Estado. Si bien el derecho a las prestaciones previsionales sólo puede ser ejercido por sus posibles beneficiarios, ello no permite identificar el momento en que se solicita o reconoce la prestación con aquel en que debieron efectuarse los aportes sobre las remuneraciones percibidas durante la relación de empleo. El ejercicio del derecho a obtener la prestación -y a solicitar que la bonificación sea considerada para determinar su cuantía- no modifica el origen ni la oportunidad de cumplimiento de aquella obligación.

Por lo tanto, el pedido efectuado por De Luca el 26/04/2019 no hizo nacer una obligación hasta entonces inexistente ni alteró el momento en que los aportes debieron efectuarse durante la actividad, sino que tuvo por objeto que la bonificación fuera considerada para determinar su haber previsional.

En suma, que la incorporación de la bonificación al haber requiriera la petición del interesado no determina que los aportes sobre las sumas percibidas por ese concepto se hubieran tornado exigibles recién a partir de esa presentación.

3. Sentado ello, resta analizar el plazo de prescripción aplicable para perseguir los aportes no efectuados.

Fiscalía de Estado, plantea en forma subsidiaria que no corresponde la aplicación analógica del plazo previsto por el artículo 62 del decreto ley 9650/80 sino el plazo genérico de prescripción.

Sin embargo, como señala el voto que antecede, la solución del caso debe examinarse a la luz de la doctrina establecida por la Suprema Corte en la causa "Ledesma", atendiendo a la naturaleza periódica de las obligaciones para determinar el plazo de prescripción aplicable.

Ese carácter se verifica en autos, pues los aportes reclamados se encuentran vinculados a las remuneraciones devengadas durante la actividad y debieron ser liquidados

e ingresados periódicamente. Así, cada período mensual da lugar a una obligación propia, respecto de la cual el plazo de prescripción corre en forma independiente.

No modifica esa conclusión que el IPS haya incluido posteriormente, en una única liquidación, las diferencias de aportes correspondientes a períodos sucesivos comprendidos entre el 1/04/1993 y el 31/01/2019, pues esa determinación no transforma en una obligación única las que se fueron generando periódicamente durante todo ese lapso, ni altera el momento en que cada aporte debió ser ingresado y comenzó a correr la prescripción.

Por otra parte, la circunstancia de que en "Ledesma" se encontraran controvertidas diferencias salariales no impide aplicar aquí el criterio allí establecido, toda vez que la razón que sustenta su aplicación al caso reside en el carácter periódico de las obligaciones reclamadas. En consecuencia, comparto lo expuesto en el voto precedente en cuanto aplica, respecto de las obligaciones alcanzadas por el Código Civil derogado, el plazo de cinco años previsto por su artículo 4027 inc. 3 y, respecto de aquellas regidas por el Código Civil y Comercial, el plazo de dos años establecido por el artículo 2562 inc. c, conforme las pautas de derecho transitorio previstas por el artículo 2537.

En cuanto al cómputo, cabe precisar que, para los plazos en curso al entrar en vigencia el Código Civil y Comercial, el término bienal se cuenta desde el 1/08/2015, salvo que el plazo previsto por la legislación anterior se cumpla antes (conf. art. 2537). Por su parte, respecto del último período reclamado, correspondiente a enero de 2019, el plazo comenzó a correr desde que el aporte debió ser ingresado, en febrero de ese año, y se cumplió en febrero de 2021. Estas precisiones no modifican la conclusión alcanzada.

Así, considerados los distintos períodos en que los aportes debieron ser ingresados, al momento del dictado de la Resolución 8529 del 29/03/2023 se encontraban prescriptos todos los créditos incluidos en el cargo deudor.

4. Finalmente, respecto del agravio referido a la forma en que deben determinarse las sumas que corresponde restituir al actor, cabe remitir al criterio que he sostenido en anteriores oportunidades, en cuanto a que, frente a períodos de marcada depreciación monetaria, el reconocimiento de valores históricos puede traducirse en una afectación sustancial del contenido económico del derecho reconocido (conf. esta Sala, causas n.º 60.984, "Maduri", sent. de 21/04/2026; n.º 61.424, "Aguilera", sent. de 5/05/2026; entre otras).

En este aspecto, la utilización del haber actual como base de cálculo permite determinar el valor de las sumas que deben restituirse y evitar que la depreciación monetaria torne insuficiente su devolución. En el caso, los descuentos se practicaron sobre el haber previsional del actor, por lo que tomar como referencia el valor actual de esa misma prestación permite preservar el contenido económico de lo detraído.

Con ese alcance, comparto los fundamentos del voto precedente para desestimar el agravio, sin que la naturaleza dineraria del crédito constituya, por sí sola, un impedimento para adoptar esa solución.

Por las razones expuestas, adhiero al voto que abre el acuerdo y propongo rechazar

el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado y confirmar la sentencia recurrida, con costas de la instancia a la recurrente vencida.

Así lo voto.

De conformidad a los votos precedentes, la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se desestima el recurso de apelación deducido por la parte demandada y se confirma, por los fundamentos aquí expuestos, la sentencia recurrida, con costas de la Alzada a la vencida (conf. arts. 51 y 77, CCA; y 68, CPCC).

Difiérese la regulación de honorarios para la oportunidad dispuesta por los artículos 31 y 51, ley 14.967.

Regístrese, notifíquese y, firme la presente, devuélvase al Juzgado de origen.

Firmantes

Funcionario: MUÑOZ Pablo JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: ARIAS Gerónimo JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: MARTINEZ Maria Ventura JUEZA --- Certificado Correcto

Fecha: 6/10/2026 13:48:16 **Funcionario:** COPANI Juan Carlos SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 549-2026 - **Código acceso:** DE4CD74B - **PUBLICO**

Registrado por:COPANI Juan Carlos - **Fecha registración:** 07/10/2026 10:55